

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI

PROCESO: EJECUTIVO.
DEMANDANTES: JESUS ALBERTO GUERRERO MARTINEZ, JUAN DIEGO GOMEZ LOPEZ.
DEMANDADOS: ALBA LUCIA ESPINOSA MONSALVE.
RADICACIÓN: 2017-184.

AUTO # 191.

Santiago de Cali, ocho (8) de julio de dos mil veinte (2020).

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación, interpuesto por el apoderado de la parte demandada contra el auto # 92 de 14 de febrero de 2020 que ordenó seguir adelante con la ejecución, la venta en pública subasta del bien gravado con hipoteca, la liquidación del crédito, condenó en costas procesales a la demandada y ordenó la remisión del expediente a los Juzgados de ejecución Civil del Circuito de esta ciudad.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Alude el apoderado de la parte demandada, una serie de hechos respecto a las firmas impuestas en los pagarés y unas supuestas adulteraciones en ellos que hacen procedente el recurso de reposición y en subsidio de apelación propuestos.

TRÁMITE

Corrido el traslado respectivo a la parte contraria, dicho extremo argumentó la legalidad de la decisión atacada y por ende la improcedencia del recurso interpuesto.

CONSIDERACIONES

PROBLEMA JURIDICO.

El problema Jurídico a resolver por esta instancia, se centra en determinar, si era procedente el trámite de los recursos interpuestos, teniendo en cuenta que la parte demandada no propuso excepciones de fondo frente a las pretensiones de la demanda.

RESOLUCION AL PROBLEMA JURIDICO.

De acuerdo al problema jurídico planteado, debe hacerse primeramente un recuento de lo acontecido dentro del proceso a fin de tomar una decisión frente a los recursos planteados por el apoderado de la parte demandada.

Así las cosas, debe entonces aclararse que dentro del proceso, la parte demandada fue notificada de forma personal del mandamiento ejecutivo, tal como consta a folio 51, y posteriormente a través de apoderado judicial, presentó escrito pronunciándose frente a la demanda en la cual incluyó una serie de excepciones previas (folios 57 a 61); el juzgado mediante auto de 21 de junio de 2019, se pronunció glosando al expediente sin consideración alguna aquel escrito de excepciones previas, por cuanto los hechos en que se sustentan debieron alegarse como recurso de reposición en contra del mandamiento ejecutivo, tal como lo dispone el artículo 442 del CGP; frente a la anterior decisión, el apoderado de la parte demandada propuso un control de legalidad, solicitando se tuviesen en cuenta aquellas excepciones como de mérito (folios 68 a 73), la cual es resuelta de forma negativa por parte de este juzgado mediante auto # 455 de 12 de agosto de 2019, quedando en firme el mismo.

En consideración a que el apoderado de la parte demandada no propuso excepciones de mérito, el juzgado, mediante el auto atacado y en apoyo de lo dispuesto en el artículo 440 del CGP, dispuso continuar seguir adelante la ejecución.

En apoyo de lo anterior, resulta entonces necesario transcribir el contenido de lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 440 del CGP que a la letra dispone:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

Colofón de lo anterior, se tiene que el juzgado incurrió en el error de haber dado trámite al recurso que aquí se estudia, por cuanto es claro, que de acuerdo a la norma citada en precedencia, aquel auto no es susceptible de recurso alguno por disposición legal, y por ende no debía tramitarse los recursos propuestos por el apoderado de la parte demandada, por lo cual, huelga concluir, habrá de dejarse sin efecto jurídico procesal alguno el traslado de aquel recurso (folio 117), y en su lugar abstenerse de tramitar los recursos de reposición y en subsidio apelación interpuestos por el apoderado de la parte demandada contra el auto # 92 de 14 de febrero de 2020, por ser improcedente, de acuerdo a lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 440 del CGP.

Finalmente, y no obstante lo afirmado, debe el despacho igualmente precisar que los hechos ahora expuestos como motivos de reposición, corresponden a los mismos que sustentaron las excepciones previas indebidamente propuestas por la pasiva, como se anotó anteriormente, amén que el despacho en el auto que dispuso seguir adelante la ejecución, objeto se itera del ataque que nos ocupa por ese mismo extremo, se refirió de todas maneras a esos cuestionamientos, encontrando la inexistencia de falencias en los requisitos formales del título valor presentado para su recaudo, unido al cumplimiento de los condicionamientos de carácter sustancial para la existencia de un documento constitutivo de título ejecutivo, previstos en el art. 422 del CGP, es decir, una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR sin efecto jurídico-procesal alguno el traslado secretarial de los recursos de reposición y en subsidio apelación presentados por el apoderado de la parte demandada, contra el auto # 92 de 14 de febrero de 2020.

SEGUNDO: ABSTENERSE de tramitar y decidir los recursos de reposición y en subsidio apelación presentados por el apoderado de la parte demandada contra el auto # 92 de 14 de febrero de 2020, conforme lo considerado anteriormente.

TERCERO: Notificar la presente providencia a las partes de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 9 del decreto 806 de 2020.

NOTIFIQUESE.

EL JUEZ,



ANDRES JOSE SOSSA RESTREPO

4.

Juzgado 1o Civil del Circuito de Oralidad
Secretaria
Cali, _10 DE JULIO DEL 2020
Notificado por anotación en el estado No.48____
De esta misma fecha
Guillermo Valdés Fernández
Secretario